LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 067 O bis • 09 de julio 2025.

Mesa Directiva

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos y diversos ciudadanos michoacanos.

Dip. Giulianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Conrado Paz Torres, Presidenta e integrante de la Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y los ciudadanos del Estado de Michoacán, abajo firmantes, quienes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en la calle Junta de Zitácuaro Número 158, Colonia Independencia, Morelia, Michoacán de Ocampo, C. P. 58210; en el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la diversidad lingüística de origen indoamericano está representada por 12 familias, 68 agrupaciones y 364 variantes lingüísticas. México ocupa uno de los primeros lugares a nivel mundial en diversidad lingüística. Los hablantes de lenguas originarias constituyen el 10.1% de la población total y presentan distintos grados de bilingüismo con el español y otras lenguas, mientras que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el censo de población y vivienda de 2020 [1], indica que en Michoacán hay:

• 4,784,846 habitantes, donde 3.45% son hablantes de alguna lengua indígena, aproximadamente 165 mil 077 personas. De dicha suma se reporta que:
• El 83.3% habla la lengua tarasca o purépecha, aproximadamente 137 mil 509 personas mayores de 3 años. Por ende, el porcentaje restante, que es aproximadamente 27 mil 568 personas, se distribuye entre las siguientes lenguas:
• Nahua de la Costa-Sierra,12,220
• Mazahua del occidente, 5,525
• Otomí del oeste, 5,304
• Nahua de migrantes de Guerrero, Veracruz, Chiapas 1,110
• Otras lenguas de comunidades migrantes en Michoacán como amuzgo, triqui, mixteco, tlapaneco, tsotsil, tzeltal, chol y otras se distribuyen los 3,409 hablantes.
• Mientras que la población que se considera afromexicana en la población de Michoacán, se encuentra representada por el 1.55% (73, 424 personas). La población afrodescendiente de Michoacán usa una variante dialectal del español de México, sociolecto con funciones identitarias, cuyas características discursivas, pragmáticas y gramaticales que la distinguen del estándar del español de México y la hace una lengua tribal afromexicana.
• Las lenguas pirinda y matlatzinca de Michoacán que pertenecen también a la familia lingüística otopame de la agrupación matlatzinca sin variantes, se encuentra en proceso importante de recuperación, pues han desaparecido como lenguas vivas. La población que se identifica como pirinda y matlatzinca utiliza una variante del español de México con funciones identitarias; cuyas características discursivas, pragmáticas y gramaticales que les distinguen del estándar del español de México, como idiolectos. [2]

Cabe considerar que, dada la naturaleza de las encuestas aplicadas en censos y conteos, las cifras registradas por el INEGI tienen cierta imprecisión sobre el número real de hablantes por cada lengua pues frecuentemente se soslayan situaciones como la migración y la negación —inducida o deliberada— acerca de su origen o sobre el uso de su lengua. Además, es importante considerar a los pueblos pirinda, matlatzinca y afromexicano en Michoacán que se encuentran en proceso de reivindicación, como idiolectos.

Por eso la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3º, reconoce el multilingüismo y establece derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas. Ante la necesidad de construir una nueva ética para la diversidad cultural a través del pluralismo político y cultural, estos derechos no son posibles con la sola expresión y buena voluntad del poder político, son necesarias acciones legislativas concretas para que el reconocimiento se materialice en la aplicación de políticas públicas.

Regiones Indígenas y Afromexicana de Michoacán.
Ubicación Geográfica y Autoadscripción.

A partir del 12 de septiembre de 2022, en que fue emitida la Convocatoria del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el registro e integración del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas [3], hasta esta fecha, 16 de junio de 2025, bajo el principio y derecho a la autoadscripción indígena y afromexicana, han solicitado su registro ante el INPI aproximadamente 394 comunidades indígenas, de las que 65 son comunidades extensas, es decir que cuentan con localidades anexas y, 329 son unitarias o nucleares sin anexos y, considerando la extensión geográfica de sus territorios y organización política, suman aproximadamente 1,240 localidades indígenas distribuidas en 59 municipios, y una comunidad afromexicana reconocida, El Ticuiz, ejido de Coahuayana, con 7 anexos. Cabe precisar que dentro del 1.55% de la población afromexicana en Michoacán, también se constituye por familias, grupos y organizaciones en contextos de ciudad, áreas rurales y costeras. [4]

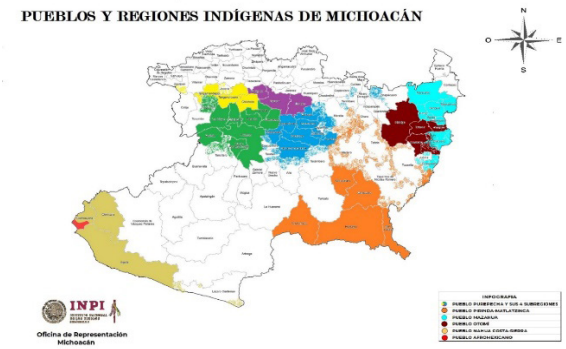

En primer término, la presente iniciativa atiende el compromiso que tiene el Estado de establecer una nueva relación política con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de Michoacán; y segundo, para cumplir con la obligación de desplegar el desarrollo jurídico en materia de derechos de los pueblos originarios con base en las atribuciones del Poder Legislativo.

Esta iniciativa de ley determinará las formas de ejercicio de los derechos lingüísticos por parte de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y la sociedad en general; señala la obligatoriedad de las instituciones públicas y privadas de reconocer, respetar y usar las lenguas originarias y determina las áreas prioritarias de atención plurilingüe, por lo que propone la creación del Instituto de Lenguas Originarias del Estado de Michoacán al tiempo que norma aspectos sobre sus funciones, atribuciones y estructura orgánica.

De esta manera los elementos que motivan y justifican la necesidad de esta Ley se resumen en los siguientes puntos:

Primero. Garantizar las formas y medios para ejercer los derechos lingüísticos los pueblos, comunidades indígenas y afromexicano en Michoacán, así como la sociedad en general, donde se precisen las instituciones públicas y privadas obligadas a reconocer, respetar y promover el uso de las lenguas indígenas.

Segundo. Establecer bases mínimas de atención a la sociedad multilingüe a través de una institución rectora como el Instituto de Lenguas Originarias del Estado de Michoacán, la cual debe promover el reconocimiento, respeto, uso y desarrollo de los idiomas ancestrales.

Tercero. El ejercicio de los derechos lingüísticos será efectivo en tanto se respeten derechos colectivos que asisten a todas las comunidades hablantes de lenguas indígenas; en tanto se admita que la diversidad lingüística y humana es la mayor riqueza del mundo.

Cuarto. En una sociedad moderna, multilingüe y multicultural como la nuestra, los hablantes de lenguas originarias deben acceder a los sistemas administrativos, de justicia, salud, educación y, en general, a cualquier servicio que el Estado proporcione, con atención especial de intérpretes, traductores y gestores con pleno conocimiento de sus culturas e idiomas.

Lo anterior con fundamento en los principios, valores y normas contenidas de los siguientes instrumentos legales.

Legislación internacional

- Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 30, Parte VI.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 13 y 16.
- Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Estados Americanos artículos 13 y 14.
- Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos de la UNESCO
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Considerando que los acuerdos y tratados internacionales que el Estado mexicano ha celebrado, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan al sistema jurídico mexicano y el de las entidades federativas armonicen sus legislaciones internas conforme al contenido de los instrumentos internacionales citados, más otros vinculantes, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica—; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales; La Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Estados Americanos.

Legislación nacional

• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2º, apartado A, fracciones V y VI, Apartado B Fracción IV a).
• Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
Legislación estatal
• Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Artículo 3º primer párrafo, fracción XII y XIII.

Fundamentos legales que establecen la obligatoriedad del Estado para fijar políticas públicas y determinar presupuestos básicos para la preservación y desarrollo de las lenguas indígenas.

Por lo aquí expuesto y fundado, se propone a este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el siguiente Proyecto de

Decreto

Artículo Único. **Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y Tribales del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Del Ámbito y Objeto

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria para el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto regular y fomentar el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos indígenas, así como la atención de las minorías lingüísticas y migrantes que reivindican sus lenguas indígenas del país; además de establecer la obligatoriedad de los Poderes del Estado y los municipios para implementar políticas públicas de recuperación, revitalización, promoción, difusión, uso, estudio y desarrollo de las lenguas de los pueblos indígenas.

Para lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 2°. Corresponde al Instituto de Lenguas Originarias del Estado de Michoacán, en coordinación con la instancia gubernamental estatal y federal que atienden a los pueblos y comunidades indígenas, la aplicación de la presente Ley, considerando y respetando los principios de autoadscripción y conciencia de identidad cultural indígena.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y la instancia gubernamental estatal que atiende a los pueblos y comunidades indígenas, diseñará las políticas públicas para el reconocimiento, protección, preservación, uso, desarrollo, promoción y difusión de las lenguas indígenas, bajo la premisa de que ningún pueblo será considerado superior a los demás.

Artículo 3°. La presente Ley tiene como objetivos generales:

I. Promover el uso y desarrollo de las lenguas de los pueblos indígenas de Michoacán.
II. Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales en materia de educación y cultura las políticas y acciones que protejan, preserven, promuevan y desarrollen las diversas lenguas indígenas del Estado con la participación activa de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán.
III. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente la interculturalidad, el multilingüismo y respeto a la diversidad cultural, para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas.
IV. Garantizar el uso de las lenguas originarias en la procuración e impartición de justicia del Estado y en la jurisdicción indígena.
V. Asegurar que las instituciones de salud pública brinden atención e información médica con el uso de las lenguas indígenas.

VI. Garantizar el acceso a la información pública a los habitantes de los pueblos indígenas en sus respectivas lenguas;
VII. Difundir en lenguas indígenas los programas estatales y municipales los contenidos de los programas, acciones y servicios dirigidos a los pueblos indígenas;
VIII. Asegurar el uso de las lenguas originarias en la implementación de las tecnologías, en el campo de las ciencias y la investigación en general;
IX. Regular el funcionamiento del Instituto de Lenguas Originarias del Estado de Michoacán para implementar políticas, estrategias y acciones para la revaloración, revitalización, promoción, difusión y desarrollo integral de las lenguas indígenas de Michoacán.

Artículo 4°. Con estricto respeto a las reivindicaciones de los autoglotónimos y heteroglotónimos, el Estado reconoce como lenguas originarias de Michoacán en igualdad de condiciones que el idioma español, a las lenguas p'urhepecha, nahuatl, jñatjo-mazahua, hñahñú-otomí y matlatzinca. También se reconoce y respeta el uso y difusión de las lenguas de las comunidades indígenas migrantes en Michoacán más otras, originarias o extranjeras, que se reivindiquen por sus interesados y minorías lingüísticas, que son idiolectos.

Artículo 5°. Las lenguas indígenas de Michoacán que se reconocen en los términos de la presente Ley y la Ley General, son lenguas nacionales por su origen histórico, al igual que el idioma español, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen y escriban.

Artículo 6°. Las lenguas indígenas al igual que el español, tienen vinculación jurídica con todas las instituciones públicas y privadas para la atención intercultural y plurilingüe en todo asunto, trámite, difusión, enseñanza, gestión y asistencia ante el sistema estatal de educación, procuración y administración de justicia, sector salud, administración pública, transparencia y acceso a la información pública, medios masivos de comunicación, religión y culto público, tecnologías, expresiones artísticas, ciencias, investigación, así como en el desarrollo de las culturas en sus contextos comunitarios, entre otras; vinculando a la sociedad mayoritaria y a la población indígena.

Artículo 7°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Estado: Estado de Michoacán de Ocampo.
II. Ley General: Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
III. Pueblos Indígenas: Las unidades de cultura Purépecha, Nahua, Mazahua, Otomí, Matlatzinca y Pirinda, en tanto naciones históricas que descienden de aquellas que habitan el territorio actual del Estado desde el inicio de la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
IV. Lenguas Originarias: Aquellas que proceden de la tradición lingüística y cultural de los pueblos originarios que se arraigaron en el territorio michoacano y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.
V. Instituto: El Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Michoacán.
VI. Instancia: La instancia gubernamental estatal que atiende a los pueblos y comunidades indígenas.
VII. Autoglotónimo: Nombre de la lengua de una cultura dado o determinado de manera interna por sus propios hablantes.
VIII. Heteroglotónimo: Nombre de la lengua de una cultura dado por una sociedad diferente y externa.

Capítulo II
Derechos de los Hablantes de Lenguas Originarias

Artículo 8°. Ninguna persona podrá ser objeto de cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que habla.

Artículo 9°. Toda persona hablante de una lengua indígena tiene el derecho a ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística, a usar su lengua en espacios y contextos públicos y privados, a tener un nombre en su propia lengua, a relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen, a mantener y trasmitir su lengua y cultura, al acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y disponer de servicios lingüísticos.

Artículo 10. Las instituciones públicas y privadas, la sociedad mayoritaria, las instituciones de los pueblos indígenas, así como los habitantes de sus comunidades serán corresponsables en la aplicación de los objetivos de esta Ley y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en los ámbitos públicos, privados, académicos, religiosos, familiares, comunitarios y regionales para la rehabilitación lingüística.

Título Segundo
Del Uso de las Lenguas Indígenas en las Instituciones Públicas y Privadas

Capítulo I
En la Educación

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Educación en el Estado:

I. Garantizar en todos los niveles educativos, incluyendo la educación inicial y la alfabetización de los adultos, el uso de las lenguas indígenas y la incorporación de los conocimientos de las culturas indígenas.
II. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena del que se trate.
III. Garantizar el uso de las lenguas en la educación básica, vinculando también la definición e implementación de modelos y programas de educación indígena, intercultural y multicultural acordes con el contexto sociocultural que corresponda, a través de un sistema que reconozca modelos propios y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, con enfoques y contenidos diseñados, reconocidos y garantizados en conjunto con el Estado y los pueblos indígenas.
IV. Reconocer y respetar el uso y desarrollo de las lenguas indígenas en la educación y formación tradicional no oficializada de los pueblos indígenas, así como, garantizar su pertinencia, vigencia y difusión.

Artículo 12. Las instituciones de nivel medio superior y superior, implementarán el uso y estudio de las lenguas indígenas en sus programas de estudio, los saberes, las artes verbales, técnicas, conocimientos tradicionales, historia, filosofía, normatividad y otros elementos de las culturas indígenas de Michoacán, a fin de contribuir en la sensibilización y construcción de una conciencia pluricultural de la sociedad y fundamentalmente el intercambio y la construcción plural de los conocimientos universales y particulares bajo los principios de la interculturalidad, el multilingüismo y el pluralismo epistemológico.

Capítulo II
En la Procuración e Impartición de Justicia del Estado y Jurisdicción Indígena

Artículo 13. Los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la procuración e impartición de justicia del Estado en la lengua de la cual sean hablantes, en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, respetando sus sistemas normativos y especificidades culturales, debiendo ser asistidos por defensores, traductores e intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas.

Las autoridades responsables de la procuración e impartición de justicia del Estado, incluyendo las de carácter administrativo, laborales y de defensoría pública, proveerán los medios necesarios a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el párrafo anterior, de manera gratuita y en todo tiempo que así se requiera.

Artículo 14. Las autoridades responsables de la procuración e impartición de justicia del Estado, incluyendo las de carácter administrativo y de defensoría pública, en coordinación con las universidades y el Instituto de Lenguas Originarias del Estado de Michoacán, promoverán la formación y capacitación de recursos humanos para fungir como agentes del Ministerio Público, jueces, defensores, traductores e intérpretes bilingües o multilingües, con conocimientos en las lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas.

Artículo 15. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a usar sus propias lenguas en la jurisdicción indígena, en la aplicación de los sistemas normativos internos para la regulación y solución de conflictos, realizando una interpretación intercultural tanto de su normatividad interna, los derechos humanos y los principios generales de la Constituciones Federal y Estatal.

Capítulo III
En el Sistema Estatal de Salud

Artículo 16. La Secretaría de Salud, así como los sectores públicos y privados de atención a la salud en el Estado, deberán:

I. Implementar de manera oral y escrita el uso de las lenguas indígenas en todos los trámites vinculados a la atención médica, en las situaciones donde los pacientes y sus familiares prefieran ser atendidos en su lengua de origen.
II. Designar intérpretes y traductores en la lengua indígena que corresponda, a fin de atender e informar debidamente al paciente y a sus familiares sobre su condición de salud y procedimientos a seguir, para que éste y sus representantes cuenten con elementos que permitan tomar decisiones adecuadas, como un principio bioético en tanto derecho humano.
III. Difundir programas y acciones de salud en medios impresos, radiofónicos, televisivos, internet y otros instrumentos de comunicación masiva y personalizada, en la lengua indígena de cada cultura de que se trate.
IV. Fomentar la investigación e intercambio de saberes para una atención intercultural y multilingüe en la salud, capacitando a los médicos en general, independientemente del sector al que pertenezcan, ya sea público o privado, para la implementación de los

conocimientos médicos de los pueblos indígenas y la medicina tradicional que se practica en las regiones indígenas.

Capítulo IV
En la Administración Pública, Privada y no Gubernamental

Artículo 17. Toda persona, comunidad y pueblo indígena tiene derecho a solicitar y gestionar en su propia lengua de manera oral o escrita, los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas, para ser atendidos con prioridad en el uso y respeto de sus lenguas a través de traductores e intérpretes.

Para garantizar el ejercicio de este derecho, los Poderes del Estado tienen la obligación de promover en sus órganos, instituciones y dependencias, la intervención de personal capacitado para la atención bilingüe o multilingüe en los servicios que prestan.

Artículo 18. Los Poderes del Estado a través de sus dependencias, ayuntamientos municipales y organismos no gubernamentales tienen la obligación de adoptar e instrumentar medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos estipulados en la presente Ley, así como la obligación fundamental de implementar la traducción e interpretación en lenguas originarias, la difusión de las políticas públicas, programas, apoyos y servicios que prestan, de manera especial las dirigidas al sector indígena en medios impresos, radiofónicos, televisivos, internet y otros instrumentos de comunicación masiva y personalizada.

Capítulo V
En la Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Toda persona, comunidad y pueblo indígena, tiene derecho a solicitar en su propia lengua, de manera oral o escrita, la información pública del Estado, ante los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y a ser atendidos, en consecuencia, en sus lenguas.

Artículo 20. Los sujetos obligados a transparentar y proporcionar la información pública tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos las leyes, reglamentos, reglas operativas, así como los contenidos de los programas, obras y servicios que prestan, en especial las políticas públicas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas, utilizando sus lenguas originarias.

Artículo 21. Corresponde a los sujetos obligados por la Ley en la materia, implementar los medios apropiados para garantizar el ejercicio de este derecho con personal bilingüe o plurilingüe, para que con el dominio oral y escrito de las lenguas indígenas puedan orientar, asesorar y atender a la población indígena en las solicitudes de acceso a la información.

Capítulo VI
En los Medios de Comunicación

Artículo 22. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación de Comunicación Social promoverá la difusión y el uso de las lenguas indígenas de Michoacán a través de los medios de comunicación, para socializar el conocimiento y desarrollo de las mismas hacía la formación de una sociedad con sensibilidad y conciencia pluricultural.

Artículo 23. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la diversidad lingüística y cultural del Estado de Michoacán. Acorde con las leyes y normas aplicables a la materia, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas originarias habladas en sus áreas de cobertura y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales, conocimientos, historia, filosofía y otros elementos culturales de los pueblos indígenas.

Capítulo VII
En el Ejercicio de la Religión y Culto Público

Artículo 24. Toda persona, asociación, comunidad y pueblo indígena tiene derecho de usar las lenguas indígenas en el culto público, privado y en los diversos medios para la predicación de sus doctrinas. En especial, los habitantes de pueblos indígenas tienen el derecho de usar sus propias lenguas de manera oral o escrita para reivindicar sus propias creencias, cosmogonías y espiritualidad, tanto en los actos de culto público y ceremoniales como en los diversos medios de difusión en sus propias formas de expresión religiosa.

Artículo 25. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las instancias correspondientes de atención a las asociaciones religiosas, implementará los medios necesarios para difundir las normas que rigen la constitución, procedimientos de registro, representación, patrimonio, derechos y obligaciones

que tienen las personas y las asociaciones religiosas, mediante el uso oral y escrito de las lenguas indígenas, en la orientación, asesoría y trámites relativos al ejercicio del derecho a profesar una creencia religiosa.

Capítulo VIII
En las Tecnologías de la Información y Comunicación

Artículo 26. Las personas, comunidades y pueblos indígenas tienen el derecho de acceder al uso de las tecnologías de la información implementadas por el Estado, con contenidos e información en sus propias lenguas.

Artículo 27. El Estado a través de las instancias correspondientes de promoción de la ciencia y la tecnología, en vinculación con las empresas privadas, promoverán las gestiones necesarias para que en las programaciones digitales, en las instrucciones y contenidos de los hardware y software sean programados con las gramáticas de los idiomas indígenas, así como el uso de la iconografía indígena en los diversos instrumentos tecnológicos.

Capítulo IX
En las Ciencias y la Investigación

Artículo 28. Las personas, comunidades y pueblos indígenas tienen derecho de usar sus propias lenguas de manera oral y escrita en los trabajos de investigación y difusión científica. Las universidades públicas y privadas, instituciones de educación básica, media superior y superior, así como los centros de investigación científica y tecnológica promoverán este derecho al interior de sus centros y en los programas de investigación que desarrollan.

Artículo 29. El Estado está obligado a propiciar y fomentar el uso de las lenguas indígenas en las actividades académicas de investigación científica dentro de las instituciones de educación media superior y superior, y en los demás centros de investigación de carácter público y privado.

Artículo 30. El Estado impulsará las políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas de Michoacán que tengan vinculación con las ciencias exactas, las de carácter social, natural y tecnológicas.

Artículo 31. El Estado impulsará la creación de bibliotecas y centros de documentación u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos e información general de los pueblos indígenas; además de procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas.

El Estado apoyará y financiará a las universidades, instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, para que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo X
En las Manifestaciones Artísticas y Conocimientos Tradicionales

Artículo 32. Las personas, comunidades y pueblos indígenas tienen derecho al uso de sus lenguas en la sistematización, preservación, transmisión y desarrollo de los conocimientos tradicionales, tanto en el contexto comunitario como en las instituciones académicas y de investigación, atendiendo a sus contenidos lingüísticos y cosmogónicos.

Artículo 33. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, y demás instituciones públicas y privadas dedicadas al fomento de la cultura, garantizarán en favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas el derecho de usar sus lenguas en las expresiones artísticas como el canto, literatura, poesía, oratoria, teatro, cine y en otras manifestaciones culturales.

Artículo 34. El Estado, las universidades y centros de investigación estudiarán y promoverán los conocimientos tradicionales de las culturas indígenas, e implementarán los mecanismos de protección de la propiedad intelectual e industrial de los pueblos indígenas, además los derechos bioculturales y culturales de carácter tangible e intangible.

Capítulo XI
En los Contextos Comunitarios Internos y de Migración

Artículo 35. Toda persona tiene derecho de usar su lengua indígena dentro y fuera de su comunidad política y lingüística.

El Estado promoverá la creación de Unidades Regionales de Desarrollo de las Lenguas Indígenas, dirigidas por sus propios hablantes con equipamiento y capacitación, a fin de que formen los recursos humanos que, bajo los conocimientos de la

lengua y la cultura propia, sean capaces de gestionar y dirigir sus propias instituciones comunitarias de carácter político, económico, social y cultural para el desarrollo comunitario con identidad cultural.

Artículo 36. En los municipios con población hablante de lenguas indígenas, se instrumentarán las medidas necesarias para que las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritos de manera plurilingüe, en español y en las lenguas indígenas de uso en el territorio.

Artículo 37. El Estado a través de las instituciones correspondientes, implementará las políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas de los pueblos indígenas en el territorio estatal. Así como, para la protección de los derechos lingüísticos de los ciudadanos indígenas, migrantes de otras entidades federativas del país.

Título Tercero
Del Instituto de Lenguas Originarias del Estado de Michoacán

Capítulo I
De sus Objetivos

Artículo 38. Se crea el Instituto de Lenguas Originarias del Estado de Michoacán, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura. Tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Morelia, Michoacán. Además, establecerá en las áreas geográficas con población indígena Unidades Regionales de Desarrollo de las Lenguas Originarias, de acuerdo a las necesidades de atención.

Artículo 39. El Instituto tiene como objetivo general la implementación de estrategias, políticas y acciones para la revaloración, revitalización, fortalecimiento, preservación, promoción, difusión y desarrollo integral de las lenguas originarias de Michoacán.

Además, será el órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo de las lenguas originarias ante las dependencias, entidades y órganos de gobierno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los Municipios, de las instituciones y organizaciones sociales y privadas.

Artículo 40. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas en el Estado de Michoacán, en coordinación con los tres poderes del Estado y los Ayuntamientos que cuenten con poblaciones y comunidades indígenas;
II. Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas en el Estado;
III. Ampliar el ámbito social de uso, reconocimiento y respeto de las lenguas indígenas en el Estado y promover el acceso a su conocimiento;
IV. Estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas originarias en los espacios públicos y privados, así como en los medios de comunicación, de acuerdo a la Ley General, la presente Ley y otras normatividades aplicables;
V. Establecer normas y diseñar programas académicos y de formación para la certificación y acreditación de técnicos, intérpretes-traductores y profesionales en lenguas y culturas indígenas;
VI. Impulsar la formación de especialistas en las diversas disciplinas de los conocimientos de los pueblos indígenas y desde el uso de las lenguas, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate; vinculando sus actividades y programas de profesionalización a través de cursos de especialización, actualización y capacitación;
VII. Formular y realizar proyectos de investigación, intervención y práctica para el desarrollo lingüístico, literario, histórico, filosófico, jurídico, médico, educativo y de las diversas áreas tanto del conocimiento indígena;
VIII. Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escritura y lectura en lenguas indígenas de Michoacán;
IX. Realizar investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas y promover su difusión;
X. Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas, coordinar acciones de trabajo con las Autoridades Indígenas del Estado, con profesionistas indígenas, asociaciones comunitarias y regionales especializadas en las artes, oficios, saberes, técnicas y conocimientos tradicionales indígenas, para el fortalecimiento de las lenguas desde sus niveles cognitivos y productivos;
XI. Diseñar la metodología y realizar el catálogo sociolingüístico de comunidades hablantes de lenguas indígenas del Estado;
XII. Fungir como órgano de consulta, a petición de las autoridades competentes, dando asesoría y apoyo pericial en la materia de lenguas y culturas indígenas ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las instancias de los Poderes del Estado, los Municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas;

XIII. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las recomendaciones y propuestas que realice el Instituto a los mismos;
XIV. Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por México y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de reconocimiento oficial de las lenguas indígenas, así como expedir las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.

Artículo 41. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones de carácter procedimental:

I. Diseñar, implementar, operar, proponer, recomendar, evaluar y actualizar los planes y programas relativos al desarrollo de las lenguas indígenas en el Estado de Michoacán;
II. Desarrollar programas de investigación, profesionalización académica, certificación, capacitación, innovación y vinculación relativos al desarrollo de las lenguas indígenas del Estado de Michoacán;
III. Establecer convenios para las acciones de coordinación y apoyo con las instituciones educativas, universidades y órganos de gobierno de los Poderes del Estado, con sus Municipios, así como con las instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, pueblos indígenas, para el desarrollo de las lenguas indígenas de Michoacán;
IV. Promover las acciones y programas necesarios que por razones subsecuentes en la práctica, así lo proponga y determine el Instituto, con la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Consejo Directivo;
V. Las demás que deriven de los objetivos de la presente Ley, las que determine el Reglamento Interno y otras disposiciones normativas aplicables.

Las acciones que realice el Instituto deberán ser consultadas previamente a las comunidades y pueblos indígenas mediante el procedimiento que apruebe el Consejo Directivo, y de acuerdo a los principios y normas del Derecho a la Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado de los Pueblos Indígenas, previsto en los tratados internacionales.

Capítulo II
De la Organización del Instituto

Artículo 42. El Instituto para su organización y funcionamiento se integrará por:

I. El Consejo Directivo;
II. El Director;
III. Las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de su objetivo, conforme la disponibilidad presupuestal;
IV. El Consejo Asesor de Lenguas Indígenas.

Artículo 43. El Consejo Directivo será el órgano máximo de gobierno del Instituto y estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado de Michoacán quien fungirá como Presidente, cuyas ausencias serán cubiertas por los funcionarios que para el efecto designe;
II. Secretaría de Cultura, cuyo titular fungirá como Vicepresidente;
III. La Secretaría de Contraloría;
IV. La Secretaría de Finanzas y Administración;
V. La Coordinación de Planeación para el Desarrollo;
VI. La Instancia gubernamental estatal de atención a comunidades y pueblos indígenas; y,

VII. Los representantes de las siguientes Universidades:

a) Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; y,
b) Universidad Intercultural Indígena de Michoacán.

Artículo 44. Los cargos del Consejo Directivo, serán honoríficos.

Artículo 45. El Consejo Directivo celebrará por lo menos tres sesiones ordinarias anualmente y las extraordinarias que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto. Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Director del Instituto.

Artículo 46. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, el Presidente o su representante tendrán voto de calidad.

El Director estará presente en las sesiones del Consejo con derecho a voz, pero no a voto. Podrán participar en las sesiones, previa invitación expresa de su Presidente, servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como representantes de otras instituciones públicas y privadas, los cuales tendrán derecho a voz pero sin voto, atendiendo a su vinculación con el tema de las lenguas indígenas.

Artículo 47. El Consejo Directivo del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar los planes y programas de desarrollo de las lenguas indígenas en el Estado de Michoacán, que presente el Director;
II. Aprobar las normas y reglamentos para el desarrollo de las actividades del Instituto, dentro del ámbito de su competencia;
III. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y el presupuesto de ingresos del Instituto;
IV. Aprobar los estados financieros del Instituto;
V. Aprobar el Reglamento Interior, Manual de Organización y Manual de Procedimientos, así como otras disposiciones normativas que regulen la actividad interna del Instituto;
VI. Aprobar el catálogo de lenguas indígenas que presente el Director;
VII. Aprobar en su caso, los planes, programas y proyectos de estudio, investigación y desarrollo de las lenguas indígenas que presente el Director para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
VIII. Evaluar el informe anual de actividades que rinda el Director;
IX. Expedir y aprobar las modificaciones a los reglamentos, normas y disposiciones generales, inherentes a la organización y funcionamiento interno del Instituto;
X. Aprobar las políticas que deban regir en el Instituto;
XI. Vigilar la administración del patrimonio del Instituto;
XII. Aprobar los convenios que el Director proponga celebrar para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
XIII. Las demás que establece la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Capítulo III
Del Director

Artículo 48. El Director será la máxima autoridad administrativa del Instituto. Durará en el cargo un periodo de cuatro años. Será nombrado por el Gobernador.

Artículo 49. Para ser Director del Instituto se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana;
II. Ser originario u originaria de una comunidad indígena del Estado de Michoacán;
III. Ser hablante de una lengua originaria de Michoacán;
IV. Gozar de reconocimiento profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas;
V. Contar con una reconocida experiencia en la administración pública y autoridad moral.

Artículo 50. El Director tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir, coordinar y evaluar a las Unidades Administrativas del Instituto, para el cumplimiento de sus objetivos, planes y programas, así como lo relativo a los asuntos financieros y administrativos;
II. Representar legalmente al Instituto en todas las facultades generales las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, quedando también autorizado para otorgar y revocar poderes para tales efectos;
III. Someter ante el Consejo Directivo para su estudio y aprobación en su caso, de los planes y programas de desarrollo de las lenguas indígenas en el Estado;
IV. Elaborar y someter ante la Consejo Directivo para su estudio y aprobación en su caso, el catálogo de las lenguas indígenas que prevalezcan en el Estado;
V. Someter ante el Consejo Directivo para su discusión y aprobación en su caso, las propuestas, recomendaciones y actualizaciones en materia de lenguas indígenas, para la implementación de los modelos de educación multicultural y plurilingüe en los programas de estudio de la Secretaría de Educación en el Estado, en la currícula académica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán y de otras instituciones de educación, públicas y privadas, en materia de reconocimiento, uso y desarrollo de las lenguas indígenas en ámbitos públicos y privados;
VI. Someter ante el Consejo Directivo para su discusión y aprobación en su caso, las propuestas, proyectos, programas y recomendaciones a los Poderes del Estado, a los municipios, instituciones de educación públicas y privadas, en materia de reconocimiento, uso y desarrollo de las lenguas indígenas en los ámbitos públicos y privados;
VII. Ejercer el presupuesto del Instituto y preservar los bienes que constituyen el patrimonio del mismo;
VIII. Presentar ante el Consejo Directivo para su aprobación, los proyectos de reglamentación y otras normas y disposiciones generales, para el buen funcionamiento del Instituto;
IX. Proponer al Consejo Directivo la celebración de convenios que se requieran para el cumplimiento del objeto del Instituto;
X. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo y del Instituto;

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Instituto;
XII. Elaborar y presentar al Consejo Directivo el reglamento interno, manual de organización, manual de procedimientos y demás disposiciones normativas aplicables que regulen el desarrollo de las actividades del Instituto;
XIII. Presentar ante el Consejo Directivo para su discusión y aprobación en su caso, el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;
XIV. Presentar ante el Consejo Directivo para su aprobación los estados financieros del Instituto;
XV. Rendir ante el Consejo Directivo un informe en cada sesión ordinaria, así como el informe anual de las actividades realizadas por el Instituto; y,
XVI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables, así como aquellas que le confiera la Consejo Directivo.

Capítulo IV
Del Personal del Instituto

Artículo 51. La selección e integración del personal del Instituto se realizará conforme a las convocatorias para los concursos de oposición. Entre los criterios a considerar son: ser hablante de una lengua indígena, contar con experiencia y formación en las áreas que correspondan sus funciones, y tener conocimientos en la promoción de las lenguas indígenas. Se deberá considerar un equilibrio en la representación de las lenguas indígenas de Michoacán.

Tendrán las funciones que se determinen en el reglamento interior, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás disposiciones normativas aplicables.

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Capítulo V
Del Consejo Asesor de Lenguas Indígenas

Artículo 52. El Consejo Asesor de Lenguas Indígenas es un órgano de consulta, observación, proyección, apoyo a las acciones de investigación, promoción, difusión y desarrollo de las lenguas indígenas de Michoacán. Será una instancia de opinión, y recomendación en la capacitación interinstitucional, la generación, obtención de materiales, documentales y bienes bibliográficos de actualización permanente. Su principal función será apoyar en la elaboración y operación del plan y programa general para el desarrollo integral de las lenguas indígenas del Estado.

Artículo 53. El Consejo Asesor de las Lenguas Indígenas estará conformado por hablantes, escritores, compositores, investigadores y expertos en los estudios de las lenguas indígenas y se integrará de la siguiente manera:

I. Un investigador hablante de las siguientes lenguas originarias: p'urhepecha, náhuatl, hñahñú, jñatjo y matlatzinca.
II. Un comunero hombre o mujer, hablante de una lengua originaria: p'urhepecha, náhuatl, hñahñú, jñatjo y matlatzinca.

Los nombramientos serán a propuesta del Director y ratificados por el Consejo Directivo.

Artículo 54. Los integrantes del Consejo Asesor, durarán en sus funciones por un término de dos años. Su renovación se hará en la mitad de sus integrantes por el mismo plazo, para los efectos de alternancia y eficacia en la continuidad de los trabajos. Los cargos del Consejo Asesor serán honoríficos.

Capítulo VI
Del Patrimonio del Instituto

Artículo 55. El patrimonio del Instituto, se integrará por:

I. Los recursos presupuestales que, a propuesta del Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo Estatal establezca en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda;
II. Donaciones, aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que realicen las instancias federales, estatales, municipales, así como de otras instituciones públicas o privadas;
III. Los bienes muebles e inmuebles y patrimonio intangible de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.

El patrimonio del Instituto es inalienable, inembargable e imprescriptible, por lo que en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Instituto de Lenguas Originarias del Estado de Michoacán iniciará sus funciones dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para tal efecto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá designar al Director del Instituto.

Tercero. El Consejo Directivo del Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Michoacán se constituirá dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para tal efecto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, convocará a los rectores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, para que hagan la propuesta de sus respectivos representantes para que integren el Consejo Directivo del Instituto.

Cuarto. El Poder Legislativo del Estado determinará la asignación de presupuesto suficiente para la creación del Instituto, su funcionamiento y operatividad, con base a la propuesta que haga el Poder Ejecutivo; en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Quinto. El Reglamento Interno del Instituto, que además regulará la operación y funciones del Consejo Asesor de Lenguas Indígenas, deberá publicarse en un periodo no mayor de 90 días hábiles, posterior al nombramiento del Consejo Directivo y del Director de la Instalación.

Sexto. El Consejo Asesor de Lenguas Indígenas deberá instalarse en un plazo no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento Interno del Instituto.

Séptimo. Se faculta a la Instancia gubernamental estatal de atención a pueblos indígenas, para que promueva las gestiones y trámites necesarios para la cumplimentación de esta Ley; para que avance con la metodología y realización del catálogo sociolingüístico de las comunidades hablantes de lenguas originarias y previos procedimientos de ley sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos legales y administrativos que haya lugar.

Octavo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la literalidad de la presente Ley.

Noveno. El Director del Instituto deberá de presentar en un plazo no mayor a los 90 días hábiles a la fecha de su designación ante el Consejo Directivo para su aprobación los proyectos de Reglamento Interior, los Manuales de Organización, Procedimientos y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Instituto.

Décimo. El Titular del Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe la presente Ley y su Reglamento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, 4 de julio de 2025.

Atentamente

Comisión de Pueblos Indígenas: Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Conrado Paz Torres, *Integrante.*

Ciudadanos Michoacanos

NOMBRE	COMUNIDAD Y MUNIICPIO
Ascencio Ascencio Gladys Josefina	Puácuaro, Municipio de Erongarícuaro.
Cortés Máximo Juan Carlos	Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga.
Dimas Huacuz Néstor	Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga.
Felipe Cruz Celerino	Comachuén, Municipio de Nahuatzen.
Guzmán De la Cruz José Luis	Isla de Janitzio, Municipio de Pátzcuaro.

NOMBRE	COMUNIDAD Y MUNICIPIO
Hernández Dimas María Guadalupe	Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga.
Huacuz Dimas Ireri Gabriela	Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga.
Jerónimo Mateo Gilberto	Tacuro, Municipio de Chilchota.
Calderón Molina Norberto	Tacuro, Municipio de Chilchota

Márquez Valdez Josefina	Sicuicho, Municipio de Los Reyes

NOMBRE	COMUNIDAD Y MUNICIPIO
Martínez Ramírez Rosa Sela	Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes
Zaragoza Ramírez Gloria	Municipio de Zacapu
León Cornelio María Eva	San Jerónimo Purenchecuaro, Municipio de Quiroga
Sánchez Ballesteros Karina Lizzeth	Municipio de Morelia
Bautista Buitrón Lorena Isabel	El Carrizal, Municipio de Madero
Peña León Janice	San Jerónimo Purenchécuaro, Municipio de Quiroga

NOMBRE	COMUNIDAD Y MUNICIPIO
Ramos Rodríguez Maribel	Ahuirán, Municipio de Paracho.
Peña León Jeremy Uinapi	San Jerónimo Purenchécuaro, Municipio de Quiroga
Hernández Paz Pedro	Urapicho, Municipio de Paracho
Luis Esteban Huacuz Dimas	Santa Fe de la laguna, Municipio de Quiroga
Andrés Agustín Jorge	Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes

NOMBRE	COMUNIDAD Y MUNICIPIO
María de la Luz Valentínez Bernabé	Sicuicho, Municipio de Los Reyes
Benítez Pérez Isela Edith	Municipio de Uruapan.

[] *Panorama Sociodemográfico de México 2020*. INEGI Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020. Avenida Lago y Paseo de las Garzas, Aguascalientes. Impresión 2023.

[2] Lipki, John M., El lenguaje afromexicano en el contexto de la lingüística afrohispánica, *Palabra. INALI*, pp. 1-13. *www.personal.psu.edu/jml34/afromexx.pdf.* Canfield, D. Lincoln. Afromestizo speech from Costa Chica, Guerrero: from Cuaji to Cuijla. *Lenguage Problems an Lenguage Planning*, Núm. 18, pp. 242-256.

[3] Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de septiembre de 2022.

[4] Avances del proceso de registro de Pueblos y Comunidades en el Catálogo Nacional de los Pueblos Indígenas. INPI Oficina de Representación, Michoacán. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto de 2024

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

www.congresomich.gob.mx